

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 113**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

**Extracto:**

**JUSTICIALISTA PROVINCIAL PROYECTO DE LEY CREANDO  
EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA.**

Entró en la Sesión de: 30/03/22

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº:

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **115**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY  
CREANDO EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN  
FÍSICA

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de:

---

Girado a la Comisión Nº:

---

Orden del día Nº:

---

115/15/19  
Com. 1.



  
Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
25 ABR 2019  
MESA DE ENTRADA  
N° 15 Hs. 1105 FIRMA: [Signature]

Fundamentos

Sr. Presidente:

*El presente proyecto de ley, tiene por finalidad establecer un marco legislativo que ampare y regule el ejercicio de los Profesionales de la Educación Física en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego.*

*Como todos sabemos, la educación física es una parte del proceso educativo de toda persona, centrado en el movimiento corporal con el fin de lograr un afianzamiento en las capacidades y habilidades cognitivo-motoras del individuo. Asimismo, permite desarrollar dichas capacidades y habilidades en quienes la practican, de manera que estos tengan los mecanismos para mantenerse activos durante toda su vida. En definitiva, la educación física incide en la constitución de la identidad de los sujetos, impactando directamente en su corporeidad y en su motricidad, entendiendo estas como dimensiones que le dan sentido a la existencia humana.*

*En el sistema educativo, la educación física adquiere una importancia especial en la medida que se considera a la escuela como un espacio donde se transmiten valores, habilidades y competencias relacionadas con el cuerpo propio y del otro y con la actividad motriz, sin las cuales seguramente sería difícil perfeccionar todas las demás. Son muchas las ventajas y los beneficios asociados a la realización de actividades físicas. Se sabe que la práctica deportiva previene enfermedades, ayuda a conocer el cuerpo y logra formar al ciudadano en el trabajo en equipo.*

*Por lo tanto, toda institución que desarrolle contenidos de la educación física en cualquier modalidad de enseñanza y o rendimiento físico y deportivo como herramienta para la construcción del sujeto, debería contar con la dirección y supervisión de un profesional de la Educación Física debidamente matriculado.*

*Considerando la gran cantidad de Profesores de Educación Física que ejercen en nuestra provincia y teniendo presente la importancia de esta disciplina, es que resulta necesario regular su práctica, estructurando a través de un marco legal las competencias de los profesionales que la aplican, ordenando su ejercicio, procurando así prestigio y perfeccionamiento de la profesión.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Existen otras profesiones como psicología o abogacía, quienes ya poseen desde hace muchos años Colegios que regulan su profesión y teniendo en cuenta que la Educación Física es una de las profesiones que más ha crecido, por qué no pensar en la posibilidad de crearla, como lo han hecho otras provincias de nuestro país tales como La Pampa, San Luis, Tucumán, Jujuy y Mendoza, donde ya funcionan los colegios de manera exitosa, regulado por leyes provinciales.*

*El colegio tendría como principal objetivo otorgar y controlar la matrícula profesional en todo el ámbito provincial a todos los profesores de Educación Física que posean título Universitario o Terciario, Estatal o Privado y que residan en la provincia, lo que los habilitaría para trabajar legalmente en todos los ámbitos.*

*Asimismo, se encargaría de velar y promover una práctica profesional ética, funcionando, así como promotor de la salud y de los buenos hábitos, impidiendo que aquellos que no se encuentren aptos para desempeñarse profesionalmente lo hagan, considerando al deporte como un derecho de todo ciudadano.*

*Considero que es muy importante y positivo que el estado delegue el gobierno de las profesiones a sus miembros, por ser quienes están en mejores condiciones para ejercer la supervisión y observación permanente e inmediata de su práctica, ya que se hallan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconocería así la autoridad para cuidar la conducta ética en el ejercicio de la misma. De aprobarse esta ley en nuestra provincia, para ejercer en cualquier ámbito, los profesionales de la Educación Física deberán tener título de profesor y matrícula, pero esto no alterará ningún derecho, ni coartará su libertad de trabajo, sino que sólo impondrá condiciones razonables, lo dignificará y profesionalizará, asegurando la responsabilidad y la ética profesional en una sociedad cada vez más demandante de profesionales capacitados.*

*El presente proyecto de ley procura así, garantizar a la población que los profesionales que dictan clases de educación física posean los conocimientos necesarios para favorecer la salud, seguridad y calidad de vida de los de los estudiantes de todos los Niveles Educativos y de las diferentes personas que realizan actividades físicas, deportivas y/o recreativas.*

*Es por lo anteriormente expuesto, Sr. Presidente que solicito el acompañamiento de mis pares.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

**TITULO I**

**REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

*Artículo 1º. - El ejercicio de la profesión de profesor de educación física en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y, subsidiariamente, por las demás leyes que se dicten en su consecuencia.*

*A los fines de la presente ley y a la determinación de las tareas comprendidas en la materia, se entenderá por campos de la educación física a:*

*a) Educación Física Clínica: la esfera de acción que se halla en hospitales generales, psiquiátricos, neuropsiquiátricos, clínicas o instituciones privadas, centros de higiene y demás instituciones privadas de la misma índole y en la práctica privada de la profesión en común acuerdo con los profesionales de la medicina y a las leyes en vigencia o futuras.*

*b) Educación Física Educativa: la esfera de acción que se encuentra dentro del sistema educacional, sea este nacional, provincial, municipal o privado reconocido oficialmente y en la práctica privada de la profesión relacionada al área educacional, tal cual lo regula la legislación respectiva.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



c) *Educación Física Laboral: la esfera de acción que se desarrolla en fábricas, empresas comerciales, casas de comercio, en la administración pública o privada, donde están implicadas actividades relacionadas al trabajo, sea éste de cualquier forma o característica.*

d) *Educación Física Militar: la esfera de acción que se desarrolla en las instituciones militares, cuarteles, institutos militares, policiales, fuerzas de seguridad y especiales o en cualquier otra institución oficial o privada con fines similares a los descriptos anteriormente.*

e) *Educación Física Deportiva: la esfera de acción que se desarrolla en las instituciones oficiales o privadas cuyos objetivos están dirigidos a la competición deportiva, organizada en asociaciones, federaciones, o confederaciones, sean estas municipales, provinciales, nacionales, internacionales, comerciales, estudiantiles, etc., sin distinción de sexo o edades en la simple actividad básica de las instituciones primarias (clubes, centros, etc.) y en la práctica privada de la profesión relacionada con el deporte competitivo.*

f) *Educación Física Civil: relacionada con el anterior campo, aunque sin los fines reglamentarios del mismo y que se desarrolla en todas aquellas instituciones oficiales o privadas, asociaciones, plazas municipales, centros de educación física, sindicatos, gremios, colonias de vacaciones, parroquias, instituciones religiosas, obras sociales, bomberos, etc.*

g) *Educación Física Comercial: es la que se desarrolla en instituciones privadas de índole comercial, academias, salones o institutos de belleza, de fisioculturismo, etc. y que a los fines propios de la educación física son acompañados con fines comerciales o de lucro, los cuales deberán encontrarse debidamente organizados y equipados, cumpliendo con los requisitos exigidos para su funcionamiento y contando con la habilitación de la autoridad competente.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*h) Educación Física Judicial: es la esfera de acción se desarrolla y/o desarrollare en los tribunales de justicia, institutos penitenciarios, cárceles, escuelas o institutos menores.*

*Artículo 2º.- Se considerará ejercicio de la educación física en todos los campos descriptos en el artículo 1º de la presente a: quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta los contenidos de la educación física, así como quienes colaboran en esas funciones en el campo específico y en la medida que su título lo habilite con sujeción a normas pedagógicas y didácticas establecidas por las instituciones otorgantes del título, complementados por lo aconsejado en congresos de la especialidad, jornadas, seminarios, etc.*

*Artículo 3º.- El ejercicio de la educación física en cualquiera de los campos establecidos en el artículo 1º de la presente ley sólo se autorizarán a aquellas personas que posean título específico expedido por la universidad, profesorado, instituto oficial o privado, legalmente autorizado, o título expedido por la universidad o equivalente extranjero debidamente reconocido, habilitado o revalidado que posea la matrícula habilitante correspondiente otorgada por el Consejo, sin perjuicio de los registros que al respecto lleven las autoridades nacionales o provinciales. A tales efectos se admitirán los siguientes títulos:*

- a) Profesor en Educación Física;*
- b) Licenciado en Educación Física;*
- c) Magister en Educación Física; y*
- d) Doctorado en Educación Física.*

*Artículo 4º. - Créese a los efectos del gobierno, administración, y fiscalización de las actividades descriptas en los artículos precedentes, los Colegios de Profesionales de Educación Física, uno por Ushuaia y otro por Río Grande y Tolhuín, quienes tendrán a su*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*cargo el gobierno y administración de la matrícula de los profesores, licenciados, magister y doctores en educación física- , de conformidad a los alcances de la presente Ley.*

*Artículo 5º.- Para ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego se requiere:*

- a) Poseer título terciario, o universitario habilitante expedido por autoridad competente;*
- b) hallarse inscripto en la matrícula;*
- c) haber jurado ante el Colegio de Profesionales de Educación Física correspondiente a su domicilio en Tierra del Fuego;*
- d) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el siguiente artículo:*
  - 1- aquellos suspendidos o inhabilitados por el Colegio.*
  - 2- aquellos suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción.*
  - 3- aquellos inhabilitados judicialmente.*

## **TÍTULO II**

### **DEBERES Y DERECHOS**

*Artículo 6º. - Son deberes específicos de los profesionales, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:*

- a) llevar con eficacia lealtad y responsabilidad la tarea docente tendiente a su finalidad formativa integral: física, técnica, científica, espiritual, cívica, moral, estética y religiosa;*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*b) respetar la prioridad del espíritu sobre la materia y de lo ético cultural sobre lo técnico como la armoniosa síntesis de los diversos valores, tanto en la consideración del universo cuanto en la formación del hombre.*

*Artículo 7°. Los profesionales que ejerzan la educación física, los deportes y la recreación, están obligados a cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de los que establezcan leyes y disposiciones reglamentarias existentes:*

*a) Desempeñar con eficacia, lealtad y responsabilidad, la tarea docente tendiente a su finalidad formativa integral: física, técnica, científica, espiritual, cívica, moral, estética y religiosa.*

*b) Observar una conducta pública y privada acorde con su función docente y no desempeñar ninguna actividad que afecta la dignidad docente.*

*c) Respetar a los superiores, las jurisdicciones técnicas, administrativas, disciplinarias y jerárquicas.*

*d) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y educandos a fin de asegurar la unidad formativa de la docencia.*

*e) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquier sea su especialidad a los fines de una mejor realización de las mismas.*

*Artículo 8°.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la educación física, los deportes y la recreación:*

*a) Aplicar en la práctica privada de su profesión procedimientos que no hayan sido presentados, considerados o discutidos y aprobados en los centros de investigación y científicos del país.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*b) Participar honorarios entre profesionales, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente según corresponda.*

### *TÍTULO III*

#### *MATRÍCULA*

##### *INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA*

*Artículo 9.- La matrícula será administrada por los Colegios de cada Distrito judicial provincial, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.*

*Artículo 10.- La solicitud de inscripción en la matrícula será presentada al Colegio quien verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por la presente Ley y, a tal fin, procederá a realizar todos los pedidos de informes pertinentes tanto a la universidad y/o institución que expidió el Título académico, como asimismo a los Colegios y/o Consejos del país en donde tenga o haya tenido matrícula, y a los registros públicos pertinentes a los fines de corroborar la autenticidad de la documentación acompañada por el peticionante, como asimismo los extremos exigidos por la ley. Asimismo, requerirá por intermedio de la Secretaría de Superintendencia los antecedentes del peticionante al Registro Nacional de Reincidencia Criminal a los fines del cumplimiento de los recaudos de la presente Ley.*

*Artículo 11.- Para inscribirse en la matrícula de los Colegios que por esta Ley se crean, se requiere:*

*a) Acreditar la identidad personal;*

*b) presentar la certificación expedida y/o reconocida por autoridad nacional competente con sus respectivas legalizaciones y certificaciones de los Ministerios de Educación y del Interior de la Nación;*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



- c) presentar certificado de buena conducta;*
- d) denunciar el domicilio real y constituir uno dentro de la jurisdicción del Colegio en que se pretenda matricular;*
- f) abonar las sumas que establezca la Asamblea de Matriculados del Colegio donde se pretende matricular, en concepto de inscripción a la matrícula;*
- g) si está o ha estado matriculado en otro Colegio Profesional deberá acreditar libre de deuda y certificado de cumplimiento de la normativa que rija dicho colegio.*
- h) prestar juramento profesional ante el Colegio.*

*Artículo 12.- La solicitud de inscripción a la matrícula, una vez cumplidos los trámites exigidos en los artículos precedentes de esta Ley, será publicada por el Colegio correspondiente, por el lapso de veinte (20) días corridos, en la sede del mismo, a los fines de la presentación de oposiciones fundadas en la inobservancia de algunos de los requisitos que exige la presente Ley. El Colegio correspondiente evaluará las oposiciones presentadas, debiendo expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la presentación. La falta de resolución dentro de dicho plazo, implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.*

*Artículo 13.- El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente Ley, y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial correspondiente. Dicho recurso deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. El Juzgado dará traslado por cinco (5) días hábiles al Colegio. Vencido ese plazo, el Juzgado*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y se considerará procedente la misma. Concluida la substanciación del recurso o vencido el periodo de prueba, el juzgado dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, que serán improrrogables.*

*Artículo 14.- Será condición indispensable y necesaria para obtener la matrícula, la jura del profesional que se encuentre en condiciones, ante el Colegio correspondiente, estableciéndose que dicha jura será realizada al menos cuatro (4) veces en el año conforme el calendario que establezca cada Colegio. El profesional prestará juramento ante el Presidente del Colegio de Profesionales de Educación Física, de desempeñar su profesión con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la presente Ley.*

*Artículo 15.- En el caso que el profesional no llegara a realizar la jura en la fecha establecida, se le otorgará una matrícula provisoria hasta tanto realice la jura en la fecha siguiente, donde se le podrá asignar su matrícula correspondiente.*

*Artículo 16.- Una vez efectuada la jura por el profesional se le extenderá en forma inmediata el número de matrícula profesional correspondiente y su credencial que tendrá validez en todo el ámbito de la provincia.*

#### **TÍTULO IV**

### **COLEGIACIÓN DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CREACIÓN DE LOS COLEGIOS**

#### **DENOMINACIÓN. MATRICULACIÓN.**

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Artículo 17.- Créanse en la provincia de Tierra del Fuego, dos Colegios de Profesionales de Educación Física, los que se denominarán Colegio de Profesionales de Educación Física de Río Grande y Tolhuin, y Colegio de Profesionales de Educación Física de Ushuaia, los cuales controlarán el ejercicio de la profesión de profesores, licenciados, magister y doctores en educación física, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley. Prohíbese el uso, por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo, de la denominación Colegio de Profesionales de Educación Física de Río Grande y Tolhuin, y Colegio de Profesionales de Educación Física de Ushuaia u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.*

*Artículo 18.- La matriculación implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto, el cual será ejercido por las autoridades del Colegio donde se encuentre matriculado, y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley, según las normas de ética profesional que el mismo Colegio Profesional dicte.*

## **CAPÍTULO II**

### **FINALIDAD. FUNCIONES. DEBERES Y FACULTADES**

*Artículo 19.- Los Colegios de Profesionales de Educación Física creados por esta Ley tendrán las siguientes facultades generales:*

- a) El gobierno y administración de la matrícula de los profesionales de la educación física en cada una de sus jurisdicciones;*
- b) ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados de su jurisdicción, el cual recaerá en el Tribunal de Ética y Disciplina;*
- c) defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional y afianzar la armonía entre ellos;*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



- d) *dictar normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los profesionales y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;*
- e) *colaborar con los Poderes públicos en la elaboración de la legislación en general;*

*Artículo 20.- Los Colegios tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus finalidades:*

- a) *Controlar la matrícula ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Ética y Disciplina, conforme a las normas establecidas en la presente Ley;*
- b) *controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los matriculados;*
- c) *cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios, y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias que hagan a la formación del profesional de educación física;*
- d) *intervenir como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares, o las que se susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;*
- e) *tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;*
- f) *administrar los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente, al Reglamento interno y, en especial, conforme al Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos que apruebe anualmente la asamblea de matriculados.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



### *CAPÍTULO III*

#### *ÓRGANOS DE LOS COLEGIOS*

##### *CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA*

*Artículo 21.- Cada uno de los Colegios Públicos de Profesionales de la Educación Física creados por esta Ley, se compondrá de los siguientes órganos:*

- a) Asamblea de Matriculados;*
- b) Consejo Directivo;*
- e) Tribunal de Ética y Disciplina.*

*Artículo 22.- El desempeño de los cargos podrá ser remunerado, estableciendo la Asamblea los valores dichos servicios, los cuales no podrán importar más del 35 % (treinta y cinco) por ciento de los montos recaudados por los ingresos a los Colegios en concepto de matrículas, donaciones, etc.*

##### *SECCIÓN I*

###### *DE LAS ASAMBLEAS DE MATRICULADOS*

*Artículo 23.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se constituirán por todos los profesionales inscriptos en la matrícula, que tengan regularizado el derecho de ejercicio profesional.*

*Artículo 24.- Es competencia de la Asamblea ordinaria:*

- a) Reunirse, por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y forma que establezca el Reglamento interno, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance,*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina;*

*b) fijar el monto de la inscripción en la matrícula;*

*c) fijar el monto de la matrícula anual y su forma de pago;*

*Es competencia de la Asamblea extraordinaria:*

*a) Sancionar un Código de ética y sus modificaciones;*

*b) establecer el alcance de las remuneraciones a los miembros del concejo directivo, en caso de corresponder;*

*c) Todas aquellas cuestiones que deban ser resueltas mediante asamblea y no corresponda a la asamblea ordinaria.*

*Artículo 25.- La Asamblea extraordinaria se reunirá cuando lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite un número no inferior al quince por ciento (15%) de los matriculados. En dicha Asamblea sólo podrá tratarse el orden del día que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria conforme artículo anterior.*

*Artículo 26.- La Convocatoria a Asamblea ordinaria deberá realizarse y publicarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la celebración.*

*La convocatoria a Asamblea extraordinaria requerirá de cinco (5) días de anticipación como mínimo.*

*Artículo 27.- Las convocatorias deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad que corresponda por dos (2) días. Asimismo, deberá exhibirse la citación en lugar visible de la sede del Colegio respectivo con la antelación descripta en el artículo anterior. Las Asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida media hora desde la que hubiere fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera sea el número de matriculados presentes. Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por mayoría absoluta -mitad más uno- de los votos presentes.*

*Artículo 28.- El presidente y secretario del Consejo Directivo, actuarán con el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en dicho carácter los matriculados que la propia Asamblea designe.*

## **SECCIÓN II**

### **DEL CONSEJO DIRECTIVO**

*Artículo 29.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) vocal titular y dos (2) vocales suplentes.*

*Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere ser profesional con una antigüedad mínima de cuatro (4) años de matriculación en la Provincia y no estar comprendido en las incompatibilidades previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el sistema de listas. La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la totalidad de los cargos.*

*Artículo 31.- Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el período inmediato. En lo sucesivo sólo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de cuatro (4) años.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Artículo 32.- En caso de renuncia de alguno de los miembros del Consejo Directivo los cargos vacantes se ocuparán en la forma que la reglamentación determine. Si por cualquier circunstancia el número de miembros del Consejo Directivo quedara reducido a tres (3) deberá convocarse a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días.*

*Artículo 33.- Es de competencia del Consejo Directivo:*

- a) Llevar el control de la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el artículo 20 de la presente Ley;*
- b) convocar a las Asambleas, ordinaria y extraordinaria, fijando el orden del día;*
- c) cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano;*
- d) presentar anualmente a la Asamblea ordinaria de matriculados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente Ejercicio;*
- e) remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente Ley;*
- f) nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio;*
- g) ejercer todas las facultades y atribuciones de la presente Ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos;*
- h) adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantías reales con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir o enajenar bienes inmuebles, efectuar depósitos en cualquier entidad*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa;*

*i) dictar su propio Reglamento y establecer las misiones y funciones de sus miembros;*

*Artículo 34.- La representación legal del respectivo Colegio será ejercida por el presidente del Consejo Directivo y en su defecto por el vicepresidente o secretario, en ese orden de prioridad.*

*Artículo 35.- El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros titulares y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo Directivo decidirá, en sus reuniones, toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio, por los Poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta Ley o el Reglamento interno del Colegio, sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea, sujeto a la aprobación de la misma. Estas últimas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.*

### **SECCIÓN III**

#### **DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA**

*Artículo 36.- El Tribunal de Ética y Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.*

*Artículo 37.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados con idéntico sistema de elección que el previsto para el Consejo Directivo y en el mismo acto electoral.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Artículo 38.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.*

*Artículo 39.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:*

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula correspondiente del Colegio, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en la misma y con una antigüedad no menor de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión;*
- b) no haber sido sancionado disciplinariamente por violaciones a normas de ética profesional durante todo el ejercicio de la profesión.*

*Artículo 40.- Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina:*

- a) Substanciar los sumarios por violación al Código de ética y disciplina;*
- b) aplicar las sanciones para la que esté facultado;*
- c) dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;*
- d) llevar un registro de penalidades de los matriculados;*
- e) rendir a la Asamblea ordinaria un informe detallado de las causas substanciadas y sus resultados.*

*Artículo 41.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán recusables y podrán excusarse por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, no admitiéndose la recusación ni la excusación sin causa.*

*Artículo 42.- El procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Ética y Disciplina, como así también su modo de actuación, deberá ser previsto en el Código de ética, respetando las siguientes reglas:*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



- a) *Proceso oral actuado;*
- b) *derecho a la defensa;*
- c) *determinación de plazos procesales;*
- d) *normas supletorias aplicables, observando en primer término las opciones del Código Procesal Penal de la Provincia;*
- e) *término máximo de duración del proceso.*

*Artículo 43.- El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias.*

*Artículo 44.- El Tribunal contará con un secretario ad-hoc y ad-honorem designado de entre los profesionales de la matrícula, a propuesta de aquél.*

*Artículo 45.- Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse de los deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios de acuerdos que al respecto se suscribieran.*

## **TÍTULO V**

### **DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **COMPETENCIAS. CAUSAS. SANCIONES**

##### **RECURSOS. REHABILITACIÓN**

*Artículo 46.- Es atribución exclusiva de cada Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión del profesional de la educación física. A tales efectos ejercerá el poder*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.*

*Artículo 47.- Los profesionales de la educación física matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, por las siguientes causas:*

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o condena que comporte la inhabilitación profesional;*
- b) ejercicio de la profesión en violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 4° de la presente Ley;*
- c) retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;*
- d) incumplimientos de los deberes de la profesión previstos en el artículo 6° de la presente Ley;*
- e) incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por la Asamblea;*
- f) todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta Ley.*

*Artículo 48.- Las sanciones disciplinarias serán:*

- a) Llamado de atención;*
- b) multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez de primera instancia;*
- c) suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;*
- d) exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



1- Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años;

2- por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de un delito doloso, siempre que el hecho esté directamente vinculado al ejercicio de la profesión, o afectare de manera grave el decoro o ética profesional.

En todos los casos a los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá tener en cuenta los antecedentes del profesor de educación física.

*Artículo 49.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un profesional de educación física, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio donde se encuentre radicada su matrícula, la pena aplicada con remisión de copia íntegra del fallo recaído y certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá ser dirigida al presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.*

*Artículo 50.- Las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente Ley se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.*

*Todas las sanciones aplicadas por dicho Tribunal serán apelables con efecto suspensivo. El recurso será resuelto por el órgano judicial competente y el Consejo Directivo del Colegio será parte de la substanciación del recurso.*

*Recibido el recurso, el Superior Tribunal de Justicia dará traslado al Consejo Directivo del Colegio por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.*

*Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firme la sanción.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Artículo 51.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieran podido -razonablemente- tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta Ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.*

*Artículo 52.- El Tribunal de Ética y Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional de educación física excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.*

*Artículo 53.- Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado, comunicando dicha circunstancia a las autoridades de la Provincia. La renuncia a la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.*

## **TÍTULO VI**

### **DEL PATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **INTEGRACIÓN DE LOS FONDOS DEL COLEGIO**

*Artículo 54.- Los fondos de cada Colegio se formarán con los siguientes recursos:*

*a) Cuota de inscripción y cuota regular que deberán pagar los profesionales de educación física inscriptos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Matriculados;*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



- b) donaciones, herencias, legados y subsidios;
- c) multas establecidas por esta Ley;
- d) los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- e) los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;
- f) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEPÓSITO DE LOS FONDOS. PERCEPCIÓN DE CUOTAS**

*Artículo 55.- Los fondos que ingresen al Colegio conforme a lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, en cuenta especial a nombre del mismo.*

*Artículo 56.- La cuota de inscripción deberá ser abonada antes de prestar juramento. Las cuotas regulares deberán ser abonadas dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada período, pudiendo abonarse por adelantado el equivalente al año calendario. En caso de atraso de tres (3) cuotas regulares consecutivas, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Consejo Directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del Procedimiento de Ejecución Fiscal.*

*Será título ejecutivo el Certificado de Deuda suscripto por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.*

*Artículo 57.- La falta de pago de seis (6) cuotas mensuales consecutivas en el lapso de un (1) año judicial, será causal de suspensión temporaria en la matrícula hasta tanto no regularice los pagos debidos; y el no pago de un (1) año de las cuotas que fije la Asamblea de Matriculados se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*el Colegio respectivo suspenda la matrícula hasta que regularice su situación, sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 58.- Quienes se encuentren incurso en las incompatibilidades del artículo 4° de la presente Ley, podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones establecidas en beneficio del Colegio respectivo.*

## **TÍTULO VII**

### **RÉGIMEN ELECTORAL**

*Artículo 59.- El Reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Matriculados debiendo ajustarse a las previsiones de la presente Ley y en todo lo que no se oponga se aplicarán las disposiciones de la Ley provincial electoral vigente, contemplando las siguientes bases:*

- a) Las listas que se presenten, para ser oficializadas, deberán contar con avales -por escrito- de no menos del diez por ciento (10%) de los profesionales de educación física habilitados para ser electores;*
- b) las listas de candidatos para integrar el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina se presentarán de manera separada;*
- c) los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en la presente Ley para el cargo al que se postulan;*
- d) los candidatos deberán hallarse al día con sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*Artículo 60.- Son electores de los órganos de los Colegios que por esta Ley se crean todos los profesionales de educación física que figuren en el padrón, se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 4º de la presente Ley.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Artículo 61.- Queda exceptuado en la primera elección de los miembros del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina el requisito referido a los cuatro (4) años de antigüedad de matriculación en la Provincia.*

*Queda a su vez exceptuado el art. 58 inc. a del primer período electivo.*

*Artículo 62.- El primer padrón provisorio de los profesores de educación física inscriptos en la matrícula hasta la fecha de publicación de la presente Ley, clasificando a los profesionales que posean el domicilio real en la Provincia y aquellos que no residan en la misma, será confeccionado dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, por el órgano designado por el Poder Ejecutivo Provincial.*

*A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Profesionales de Educación Física los que posean domicilio real en la provincia de Tierra del Fuego.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley todos aquellos profesionales que no posean domicilio real en la Provincia deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días. Vencido este plazo, cesarán en la matrícula.*

*Artículo 63.- La primera elección a cubrir los cargos de los Colegios Públicos de cada distrito se regirá contemplando lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 58 de la presente y, subsidiariamente, por el Código electoral vigente. La convocatoria a elecciones será efectuada por la autoridad designada por el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE FPV-PJ



*convocar a elecciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina conforme a la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días. A tal efecto deberá hacerse público el padrón de matriculados en las respectivas sedes por quince (15) días corridos a los fines de que se formulen las impugnaciones a que hubiere lugar. Depurado el padrón se convocará dentro de los diez (10) días a la presentación de listas. El acto eleccionario deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes. El primer Consejo Directivo será puesto en funciones por el órgano designado por el Poder Ejecutivo Provincial, quien hará entrega al Consejo Directivo electo las copias certificadas de los registros referentes a la matrícula de profesionales de educación física existentes a la fecha.*

*Artículo 64.- Dentro de los sesenta (60) días de su asunción, el primer Consejo Directivo deberá convocar a la Asamblea de Matriculados la cual determinará:*

- a) El monto de la matrícula anual y su forma de pago;*
- b) el monto de inscripción en la matrícula;*
- c) una comisión que se abocará a la confección de los proyectos de Códigos de ética de los profesionales de educación física y Reglamento electoral, los cuales serán sometidos a consideración de la Asamblea en un plazo no superior a los sesenta (60) días.*

*Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*